



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

EYDER PATIÑO CABRERA
Magistrado Ponente

STP14595-2021

Radicación n.º 119637

(Aprobado Acta n° 271)

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno
(2021)

ASUNTO

Se resuelve la acción de tutela promovida por **DAVID DE AGUAS URREA** -Procurador 207 Judicial I Penal- contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla, por la presunta vulneración de sus derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

Al presente trámite fueron vinculados el Juzgado 7º Penal del Circuito de esa ciudad y las partes e intervenientes dentro del proceso objetado.

ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la acción

1.1 Conforme a los elementos de juicio allegados a este trámite se conoce que el Juzgado 7º Penal del Circuito de Barranquilla adelanta el proceso en contra de CARLOS JIMÉNEZ OTALVAREZ, AIDA VANESSA MERLANO REBOLLEDO y MARÍA CAMILA LUGO, por los delitos de fraude procesal, concierto para delinquir, corrupción electoral y otros.

Al interior de ese diligenciamiento y en etapa de la audiencia preparatoria, el 18 de agosto de 2020, la defensa de CARLOS JIMÉNEZ OTALVAREZ recusó al titular del despacho con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, la cual no fue aceptada.

1.2. **DAVID DE AGUAS URREA** -Procurador 207 Judicial I Penal de Barranquilla- acude al amparo en busca de la protección de sus derechos fundamentales los cuales estima lesionados con la mora por parte del Tribunal accionado en emitir pronunciamiento sobre la recusación propuesta dentro del proceso n.º 080016001055 20180150032.

Refiere que ha elevado varios requerimientos al juzgado de conocimiento y a la colegiatura accionada, con el objeto de solicitar impulso a la actuación citada, sin embargo, la recusación sigue en el limbo, pues ha transcurrido mas de un año.

2. *Las respuestas*

2.1. El Magistrado JORGE ELIECER MOLA CAPERA de la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla expuso que el 13 de octubre de 2020, le fue asignado por reparto la recusación propuesta dentro del radicado n.º 080016001055 20180150032 y el 19 de ese mes y anualidad, requirió al *A quo* para que remita la carpeta completa.

Adujo que al no recibir la documentación citada, en auto del 28 de mayo de 2021, volvió a insistir en su pedimento. El 8 de junio de esta anualidad, el despacho de conocimiento envió lo solicitado, sin embargo, no aportó los registros de la audiencia en la que se propuso el incidente, por ello el 7 de octubre de 2021, nuevamente exhortó al Juzgado para que remita el diligenciamiento en su integridad.

Con respecto a los escritos del actor, expuso que a través de celular ha emitido respuesta, en la cual le ha indicado la dificultad en obtener las piezas procesales del proceso para resolver.

En correo allegado de forma posterior [13 de octubre de 2021] se aportó copia del auto del 8 de octubre, en el cual declaró infundada la recusación, las constancias de notificación a las partes y en proveído del 13 de octubre, dispuso la devolución del expediente al *A quo*.

2.2. El Fiscal 74 DECC coadyuvó la petición del demandante y expuso que, la intervención del juez constitucional en este caso es imperativa dada la ostensible mora en la cual ha incurrido el Tribunal accionado, con mayor razón cuando varias conductas punibles están por prescribir en el 2022.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Corresponde a la Corte determinar si la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla vulneró los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia invocados por **DAVID DE AGUAS URREA** -Procurador 207 Judicial I Penal-por la mora en resolver la recusación propuesta dentro del proceso penal n.º 080016001055 20180150032, el 18 de agosto de 2020.

2. Hecho superado

2.1. La mora en resolver los asuntos por parte de la administración de justicia, puede afectar los derechos de los ciudadanos que se encuentran a la espera de que se les defina una situación, lo cual, en ciertas ocasiones, trasgreden el derecho al debido proceso.

En el presente asunto se observa que **DAVID DE AGUAS URREA** -Procurador 207 Judicial I Penal- se encuentra inconforme porque la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla no ha resuelto la recusación propuesta dentro del proceso penal n.º 080016001055 20180150032.

En el trámite del amparo, inicialmente, la colegiatura accionada expuso los motivos por los cuales no había podido pronunciarse de fondo sobre la temática citada, esto es, que no fue allegada la carpeta completa lo que le impedía conocer los motivos de la recusación.

Sin embargo, en correo posterior, esto es, del 13 de octubre de 2021, allegó copia del auto del 8 de octubre en el cual dispuso declarar infundada la recusación propuesta el contra el Juez 7º Penal del Circuito de esa capital. Igualmente, se adjuntó constancia de notificación a las partes y devolución del asunto al juzgado mencionado, lo cual se hizo en la misma fecha [13 de octubre de 2021]¹.

¹ Ver link de expediente digital allegado por correo electrónico por la Sala demandada.

Como quiera que el fin perseguido por el demandante era obtener pronunciamiento sobre tal temática, resulta incuestionable la consolidación de un hecho superado que torna improcedente la acción de tutela por carencia actual de objeto.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en sentencia CC T-011-2016, dijo:

[...], según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, el objeto de la acción de tutela consiste en la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. En atención a esta norma, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer cesar o reparar² la vulneración. Así, la entidad o particular accionado tiene la obligación de realizar una determinada conducta que variará dependiendo de las consideraciones del juez constitucional.

En reiterada jurisprudencia³, esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”⁴. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁵.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”⁶. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

² Entiéndase reparación en el sentido de remedio judicial. Es decir, cómo hacer para que una vez causada la lesión, se restablezca el derecho o se garantice su vigencia.

³ Sentencia T-970 de 2014.

⁴ Ibid.

⁵ Al respecto, se pueden consultar, entre muchas otras, las sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

⁶ Sentencia T-168 de 2008.

Conforme con lo anterior, no hay lugar a emitir ninguna orden contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla, pues la situación que el actor consideraba como vulneradora de sus derechos fundamentales, fue debidamente superada dentro del trámite de primera instancia.

A pesar de lo anterior, la Sala estima necesario hacer un fuerte llamado de atención a la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla, para que en lo sucesivo se abstenga de superar el término de tres días previsto en el artículo 57 de la Ley 906 de 2004, toda vez que en este caso, la solución a la recusación planteada dentro del proceso objetado se produjo después de haber sido asignado el asunto, lo cual ha producido una interrupción exagerada en un asunto, al interior del cual, se advierten conductas punibles a portas de prescribir, como fue anunciado por el actor y la fiscalía.

Por las anteriores consideraciones, el amparo será negado.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 3 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Negar la tutela instaurada por **DAVID DE AGUAS URREA** -Procurador 207 Judicial I Penal-.

Segundo. Hacer un llamado de atención a la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

Tercero. Ordenar que, si la decisión no es impugnada ante la Sala de Casación Civil de esta Corporación, se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EYDER PATIÑO CABRERA

GERSON CHAVERRA CASTRO

Radicación n.º 119637
CUI: 11001020400020210198900
Primera instancia
DAVID DE AGUAS URREA



DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria

Sala Casación Penal 2021